



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial del apoderado del extremo demandado quien manifiesta inconformidad sobre medidas cautelares. Sírvasse proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMADNANTE: GRUPO ACCEDER OM SAS
DEMANDADOS: JOSE VICENTE MOSCOSO RUNZA
RADICADO: 2015 00071

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Francisco Alejandro Almanza en su calidad de apoderada del extremo demandado quien solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se efectúa la entrega del vehículo de placas TBZ 667 a su poderdante, requiriendo a la secuestre para que efectúe la entrega del referido rodante.

Manifiesta su inconformidad respecto de la entrega del vehículo al demandante, indicando que no es cierto que el vehículo se encuentre hoy bajo la custodia del dicho extremo, puesto tal y como consta en constancia secretarial la custodia estaba en cabeza del parqueadero J&L sede 2 Hm 1 vía Guasca Guachetá, india que el fundamento del apoderado del sujeto Vásquez Casallas carece de fundamento factico y legal pues no puede ser de recibo para el despacho que el oficio de inmovilización cumplió su fin, indica que lo que se pretende es que el señor Vásquez Casallas se apropie indebidamente de vehículo de placas TBZ 667 como lo hizo con los vehículos de placas TBZ 108 y TBZ 110.

Expone el memorialista que el señor José Vicente Moscoso Runza falleció el día 19 de octubre de 2019 y como por arte de magia el 12 de noviembre de 2019 es señor Juan Carlos Vásquez Casallas resultó como propietario de los vehículos de placa TBZ 110 y el 28 de septiembre de 2020 como propietario del vehículo TBZ 108 sin girar suma alguna de dinero al fallecido Moscoso Runza o a sus herederos, agrega a su vez que la anterior operación puede generar al despacho algún tipo de responsabilidad penal, por lo cual es su deber alertar y poner en conocimiento dicha circunstancia.

Finaliza solicitando modificar la decisión y en su lugar ordenar la entrega del vehículo de placas TBZ 667 a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal pertinente, una vez formulado el mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

Con el propósito de atender la inconformidad planteada por el recurrente el despacho debe mencionar que la Dirección Ejecutiva e Administración Judicial profirió la circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019 en la que informó que “i. los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de parqueaderos; por ellos los señores jueces y juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y práctica de medidas cautelares; esto es entre otros, designar al secuestro en el mismo auto que decreta la medida cautelar. iii. Los auxiliares de la justicia que funjan como secuestros deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 595 del CGP. Por lo anterior los despachos judiciales y los auxiliares de la justicia adoptarán las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos conforme lo dispuesto en el artículo 595 del CGP”

Teniendo en cuenta que el requerimiento pretendido de inmovilización ante de la policía Nacional estaba encaminado en materializar la aprehensión del vehículo y consecuencia mediata la práctica de la diligencia de secuestro para efectivizar las medidas cautelares ordenadas sobre el vehículo de placa TBZ 667 dentro del presente proceso.

Para el despacho no procede la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandado de revocar la orden y en su lugar ordenar la entrega del rodante en favor de dicho extremo, se reitera que el despacho efectúa orden de inmovilización del automotor en procura de adelantar la posterior diligencia de secuestro con miras a entender consumado el embargo y el secuestro, medidas que fueron solicitadas en favor de la parte ejecutante en aras de tener garantías que respalden la deuda que pretende cobrar, por lo cual la solicitud del apoderado desnaturaliza la finalidad que se protege por medio de las medidas cautelares, motivo por el cual el despacho despachará de forma desfavorable su pedimento.

Se tiene que el presente proceso se realizó diligencia de secuestro y el auxiliar de la justicia designado allegó contrato en la modalidad de depósito gratuito con el señor Juan Carlos Vásquez Casallas, cesionario en la actualidad dentro del presente proceso, quien en su momento fue autorizado por el Dr. Willian Adolfo Moyano Quiroga en su calidad de representante legal de Acceder OM SAS como accionante, es decir en su momento la diligencia se practicó en favor de quienes eran los demandantes, este cedió mediante contrato lo cual fue reconocido por el despacho en favor del señor Casallas quien actualmente funge como extremo activo, quien a su vez adquirió los derechos del proceso incluido el contrato de depósito efectuado con el auxiliar de la justicia mediante la cesión antes referida, mantener dicha orden de inmovilización carecería de finalidad ya que no hay medida cautelar para consumar con la misma y se dispondría a su vez la entrega del rodante a quien tiene la calidad de depositario, a quien se le retuvo el vehículo toda vez que nunca se alertó a las autoridades su levantamiento, por lo cual el despacho consideró prospera la solicitud de levantar dicha orden de inmovilización.

Se indica a su vez que el apoderado insiste en advertir circunstancias ajenas al proceso ejecutivo, relacionadas con los vehículos de placa TBZ 108 y TBZ 110 rodantes que en la actualidad no son objeto de medidas cautelares en el presente expediente, si la parte advierte irregularidad alguna



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente proceso por parte del despacho sobre las circunstancias que advierte y no procede por medio del presente trámite corregir o denunciar las irregularidades señaladas.

En virtud de lo anterior el despacho mantiene su decisión.

Por ser el proceso de menor cuantía se concede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juzgado civil del circuito de Ubaté, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8º del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 01

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado
fijado hoy 2 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y
desfijado a las 5 P.M.

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4472099f43464b9250397ec926bff801112bb0f9925988a7202628b1ac31979**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo con memorial elevado por el apoderado de parte demandada pendiente por resolver.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ACCEDER OM SAS
DEMANDADO: JOSE VICENTE MOSCOSO RUNZA
RADICADO: 2015 00071

Guachetá Cundinamarca, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.-Vencido el traslado de la liquidación del crédito, seria del caso proceder a realizar lo estipulado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, sin embargo, observa el despacho que en la misma no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 de la misma norma.

Por tanto, previo a aprobar o modificar, se requiere a la parte para que aclare la liquidación de crédito presentada, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que se observa que los valores correspondientes a capital para cada obligación y fecha para intereses de mora no coincide con lo librado en dicha providencia y con el contenido de los títulos báculo de la acción.

2.-Respecto de la solicitud identificada con el numeral “2” mediante la cual el apoderado allega histórico de propietarios de los vehículos de placa TBZ 108 y TBZ 110 el despacho no efectuará declaración alguna, toda vez que dicha manifestación ha sido reiterativa por parte del apoderado, se debe atender a lo resuelto en auto de fecha 27 de julio de 2020, se advierte al apoderado que los vehículos referenciados ya no son objeto de cautela dentro del presente proceso, por lo cual el despacho se abstendrá de proferir orden alguna respecto de los mismos dentro del presente proceso, reiterando a su vez que las manifestaciones efectuadas se escapan de la órbita de competencia que se tramita dentro del proceso ejecutivo.

3.-Respecto de la solicitud numerada “3” del memorial presentado por el apoderado del extremo demandado, el despacho no encuentra solicitud alguna por resolver, lo ateniende al desarrollo de las medidas cautelares se encuentran soportadas dentro de las documentales que componen el expediente.

4.-Con respecto al numeral 4 del escrito que aquí se resuelve se tiene que las circunstancias manifestadas son ajenas al desarrollo del presente proceso ejecutivo, en tal sentido se requiere al abogado que se abstenga de efectuar de forma reiterativa manifestaciones que se escapan del trámite que corresponde al proceso ejecutivo, por tatnto el apoderado tiene la libertad de acudir a las acciones que considere pertinente, como ya en anteriores oportunidades se le ha indicado el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO Nº. 01 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 1 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria
--

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea49083b0dc8f1f43df42460719b3d5a3341f5a85e665732711d8336d7fb149**
Documento generado en 31/01/2023 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991bcc1abece5d3500b920bf3d6e1b0f99fe5729aee32c485aa41ac6ad0e112d**
Documento generado en 01/02/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo con memorial elevado por el apoderado de parte demandada pendiente por resolver.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ADOLFO MOYANO QUIROGA
DEMANDADO: JOSE VICENTE MOSCOSO RUNZA
RADICADO: 2018-00060

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el despacho que dentro del presente expediente se encuentran varias solicitudes pendientes por resolver, por lo cual procederá a efectuar el estudio y revisión del mismo y resolver lo que en derecho corresponda.

En relación con las solicitudes presentadas por la parte demandada, es la instancia pertinente para que este Despacho se pronuncie sobre la figura de la aclaración de providencias judiciales prevista por el legislador en el artículo 285 del CGP de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...).”

En ese sentido, no se puede perder de vista que para que las partes dentro de un proceso judicial hagan ejercicio de la solicitud de aclaración de providencias, **deben advertir al juez las deficiencias de naturaleza formal enunciadas por el artículo 285 del CGP que empañan el debido entendimiento de la providencia objeto de discusión**, es decir, que la mera solicitud por sí sola no está llamada a prosperar por lo que asiste la carga al solicitante de **advertir al interprete judicial los apartes de la providencia que generan duda o confusión**, de tal forma, que se pueda evidenciar que no es posible comprender lo resuelto por la autoridad judicial en virtud de la ambigüedad que presenta la fórmula de su decisión, siendo necesario sentar claridad sobre la misma.

Aunado lo anterior, es preciso señalar, que la aclaración de providencias **no puede ser esgrimida como mecanismo de ataque de las decisiones judiciales**. Razón por la cual, dicha figura no es el escenario idóneo para discutir sobre yerros de naturaleza procesal o sustancial, pues como se señaló arriba lo que persigue este instrumento jurídico es despejar las dudas, confusiones o ambigüedades que puedan afectar el entendimiento de los alcances de una providencia, mas no la corrección de los defectos que puedan desvirtuar su validez o ajuste a derecho.

Sin perder de vista lo anterior, el CGP también otorga la oportunidad a los destinatarios de una providencia judicial de poder solicitar al juez la adición a su decisión, figura que se encuentra concebida bajo lo establecido por el artículo 287 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...).”



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo lo preceptuado por el artículo 287 del CGP, se colige entonces que este mecanismo busca un pronunciamiento que sea integral y que resuelva de plano lo solicitado por alguna de las partes, de tal manera, que no queden puntos en derecho sin discutir y resolver, buscando así que se agote en debida forma una etapa procesal, sin que queden asuntos pendientes que pudieran ser resueltos en la providencia, por lo que asiste a la parte que esgrime el mecanismo de adición, advertir al juez de los pendientes que adolece su decisión.

Estudiadas entonces las figuras de la aclaración y adición, este despacho manifiesta al apoderado del extremo demandado que no accede a la solicitud de aclaración y adición, pues no se ve sustentada conforme los artículos 285 y 287, pues lo que se detecta por parte de la juzgadora es que a modo de censura contra su providencia se quiere esgrimir la aclaración y adición de la decisión, siendo esto improcedente, pues como se advierte en el análisis del articulado, los mecanismos utilizados por el solicitante no sirven para discutir los defectos procesales o sustanciales que pudiera tener una providencia, más aun, cuando el legislador preveo la figura de los recursos para tal fin.

En tal sentido, en la solicitud presentada por el abogado Dr. Francisco Almanza no es posible tan siquiera detectar que apartes del auto del 22 de julio de 2022, puedan ser objeto de interpretación diversa llegando a generar duda y/o ambigüedad en el solicitante, situación que conlleva a que la solicitud no sea despachada favorablemente pues no se cumple con la carga del artículo 285, la cual establece que al momento de presentar solicitud de adición, quien la interpone está obligado a extraer de la providencia los apartes que le generan duda, para que el intérprete judicial despeje la oscuridad que presenta su decisión.

Por otra parte, también se observa que el abogado no identifica en su memorial aspectos pendientes que deberían haberse resuelto y que por tal razón hacen necesario la adición por parte de esta juzgadora, y lo anterior es así, más si se observa que la solicitud elevada busca cuestionar el “Fundamento Factivo y Legal” de lo resuelto en auto del 22 de julio, propósito que en nada tiene relación con lo establecido en el artículo 287 del CGP.

Ahora bien, y con el ánimo de que no persista la posible duda a la parte demandada, manifiesta esta juzgadora que los “Fundamentos Facticos y Legales”, se encuentran enmarcados en los principios de impulso procesal y colaboración procesal, aunado a los poderes que tiene esta servidora judicial para conducir formalmente el proceso.

En ese sentido, y como quiera que el abogado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 19 de julio del 2022, manifestó no conocer los herederos del ejecutado, así como su dirección de notificaciones, es apenas lógico que dicha información sea de pleno conocimiento para la cónyuge del ejecutado, razón por la cual fue requerida la señora Ana Quiroga Riaño, ya que como es de conocimiento, el sistema procesal colombiano conlleva a que las partes y el operador judicial realicen un trabajo mancomunado como autentica garantía de lograr que la consecución del proceso bajo un continuo impulso procesal.

Dejando a un lado la solución a las peticiones primera y segunda del memorial presentado por el Dr. Francisco Almanza, esta oficina judicial despacha favorablemente los requerimientos de las peticiones tercera y cuarta, en el entendido de que el apoderado del señor Vásquez Cazallas informe al extremo pasivo la dirección electrónica para efectos de notificación, así como a su vez envíe copia de los memoriales presentados, como en su momento también los que se presentaran en un futuro, al extremo pasivo de la litis conforme los deberes procesales impuestos por el artículo 78 que deben cumplir tanto las partes como sus apoderados.

Continuando con el estudio de solicitudes pendientes se abordará la presentada por el abogado Dr. Libardo Veloza, manifestando que ante el silencio guardado por la parte pasiva, frente al requerimiento realizado mediante el Auto del 22 de julio de 2022, se ve superada la instancia que demarca el artículo 160 del CGP para que se reanude el proceso, no cabe duda que hasta la presente fecha han pasado



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

los cinco días ordenados por la normatividad procesal y además no hubo pronunciamiento por parte de la cónyuge del deudor fallecido sobre la existencia de herederos, por lo que este despacho entenderá dicho silencio como inexistencia de los mismos, procediendo en esa dirección a la reanudación procesal del presente litigio, con la persona interesada en el proceso que acreditó el interés y se hizo parte mediante notificación personal.

Frente a la solicitud de realizar diligencia de secuestro de los vehículos de placas TFU349 – SZO468 el despacho observa que en efecto el 26 de agosto de 2018 recibió por parte de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte - SIETT respuesta al oficio 348 de 2018, manifestando que se encontraba inscrita la orden de embargo decretada mediante el auto del 11 de mayo de 2018 para el vehículo de placa TFU349, además se pudo constatar que ya se libraron el oficio ante la policía nacional, para la aprensión e inmovilización del mismo, el cual data del 28 de agosto de 2019, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante presentar constancia de radicación del oficio 0751 ante la policía nacional, o en caso de no haberlo presentado, solicite nuevamente la actualización de dicho oficio.

Frente al vehículo de placa SZO468, se manifiesta que previo a librar oficio para la aprensión e inmovilización del rodante, se requiere a la parte ejecutante para que allegue al despacho el correspondiente certificado donde se pueda corroborar la inscripción de la orden de embargo decretada mediante auto del 11 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto este Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER, a la solicitud de adición y aclaración presentada por la parte ejecutada sobre el auto del 22 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que informe a la parte demanda la dirección electrónica para efectos de notificación de su prohijado, así como a su vez envíe copia de los memoriales presentados a la parte demandada, so pena de hacer efectiva la sanción prevista en el artículo 78 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que presente constancia de radicación del oficio 0751 ante la policía nacional, o en caso de no haberlo presentado, solicite nuevamente la expedición de dicho oficio donde se comunique la aprensión e inmovilización del rodante de placa TFU349.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que presente certificado donde se pueda corroborar que está inscrita la orden de embargo decretada mediante auto del 11 de mayo de 2018 sobre el vehículo de placa SZO468.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO N°. 01 La providencia que 02 DE FEBRERO DE ENERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria
--



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb2327f3e0d50844902e165399780b4f728474eb9c6bf43e4b003e59631c6b3**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el auto de fecha 12 de diciembre se debe corregir toda vez que después de aprobar liquidación del crédito y que en la misma se evidencia un pago total de la obligación el saldo a favor es para el demandado no para el extremo demandante como de forma errada se consignó en la tabla liquidatoria, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Sírvasse proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS ELVIRA PIRAQUIVE MORENO
DEMANDADO: GUSTAVO CASAS BALLESTEROS
RADICADO: 2019 00141

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho procede a corregir a orden y entregar los dineros excedentes una vez cancelada la totalidad de la deuda a quien en efecto corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ – CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Entregar la suma de \$ 556.818,54 al demandado señor GUSTAVO CASAS BALLESTEROS, si es del caso fracciónese.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 26

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Bianca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb2327f3e0d50844902e165399780b4f728474eb9c6bf43e4b003e59631c6b3**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez Informando que dentro del presente proceso sucesorio se solicita fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos. Sírvasse disponer.

PAOLA ORUEL APIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES: HERMENEGILDO ROJAS CHACON Y ANA CECILIA GONZALEZ
RADICADO: 2019 00174

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procederá a SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que regula:

“(…) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (…).” (Destacado por el Juzgado).

Motivo por el cual, prosiguiendo con la normativa procesal vigente del proceso liquidatorio en curso, se dispone señalar fecha y hora para evacuar diligencia de inventarios y avalúos PARA EL DÍA NUEVE DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM.

Se advierte a las partes, que la audiencia se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Microsoft Teams,) para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, y **suministrar los respectivos correos electrónicos los de las partes y testigos, en un término no inferior a cinco días antes de la fecha indicada para la diligencia**, así mismo los datos de correo electrónicos y números telefónicos de contacto de ellos y sus poderdantes, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.

Para el efecto, una vez informado lo solicitado por las partes, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, que hayan sido suministrados, el respectivo link ó invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, lo anterior de conformidad con los artículos 1,2 y 7 del decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior se dispone,

PRIMERO: SEÑALAR el día NUEVE (09) DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto,Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO Nº. 01 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 02 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria
--



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb2327f3e0d50844902e165399780b4f728474eb9c6bf43e4b003e59631c6b3**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente despacho comisorio-secuestro con informe presentado por secretario ad hoc que acompaño la diligencia, en el cual indica que la audiencia fijada para el día 31 de enero de 2023 no se pudo instalar, toda vez que si bien se desplazaron al predio denominado Lote Portachuelo no se pudo delimitar y especificar con certeza sus linderos, por lo cual la señora juez efectuó labores con vecinos del sector para clarificar el asunto, a su vez efectuó labores de indagación ante la Tesorería Municipal y Secretaria de Planeación a fin de reunir información que permita individualizar el área del predio objeto de secuestro, por lo anterior se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para evacuar la diligencia, de igual forma se encuentra pendiente por reconocer personería al abogado en sustitución dentro del expediente. Sírvese disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: DESPACHO COMISORIO - SECUESTRO
DEMANDANTE: LEASING BOLIVAR SAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPASTECNICOL Y OTROS
RADICADO: 2021- 00117

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Primero: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Daniel Felipe Monroy Bustos como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato en sustitución conferido.

Segundo: Dispone fijar como nueva fecha para realizar la diligencia de secuestro, el día DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2023, a las 9:00 AM. Comuníquese a los intervinientes.

Tercero: Se fija la suma de \$100.000 como gastos de acompañamiento en favor de la secuestre Gladys Santander Flores, en razón al desplazamiento efectuado el día 31 de enero de 2023 para atender la diligencia.

Se incorporar al expediente el plano expedido por la oficina de planeación, un estado de cuenta del impuesto predial y un plano descargado del Geoportal y un plano división uso del suelo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO Nº. 01 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 2 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb2327f3e0d50844902e165399780b4f728474eb9c6bf43a4b003e59631c6b3**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenencia, informando que se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad, Sirvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DTE: ISLENY BALLESTEROS VASQUEZ
DDO: JORGE WITTINGHAN FAGUA Y OTROS
RAD: 2022 00056

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a decidir la nulidad propuesta por el Dr. José Raúl Bobadilla Rivera apoderado judicial del demandado Jorge Wittinghan Fagua, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El Togado solicita decretar la nulidad a partir del traslado de la demanda, indica en su escrito que los canales digitales en el artículo 8 acápite primero para notificación de la demanda, no se envió la demanda en el correo electrónico mediante el cual se envió la copia completa del proceso, expone que los documentos anteriores al auto del 12 de agosto de 2021 mediante el cual se admitió la demanda corregida no existe un texto de demanda, solo hay un memorial que no contiene hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas entre otros que permitan al demandando ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Indica que el traslado de la demanda debe contener el libelo de la misma y los anexos donde se podrá evaluar en cuanto a su validez, clase, requisitos bien para formular excepciones previas o de mérito, formular demanda de reconvencción y demás posibilidades al alcance del demandado, expone que la ausencia del libelo con las correcciones. Lo que era la segunda posibilidad de tener acceso a la misma, hace nugatoria cualquier ejercicio de contradicción, expone que, al no existir demanda inicial, ni demanda con correcciones ordenadas por el despacho socava la forma legal de notificación personal al demandado.

III. CONSIDERACIONES

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber: - Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

- Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental

- Legitimación: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.

- Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

Uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal civil es el de la publicidad. En virtud de este principio las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado en la respectiva providencia judicial. De todas las formas de notificación, la personal se prefiere pues garantiza en forma cierta que el contenido de determinada providencia fue realmente conocido por la persona que se debía enterar de ellas.

En el presente caso tenemos que reposa en el expediente poder mediante el cual el señor Jorge Wittinghan Fagua, confiere poder al Dr. José Raúl Bobadilla Rivera confiriéndole facultades incluso para ser notificado de la demanda, el despacho por medio de auto de fecha 4 de noviembre de 2021 reconoció personería al profesional y le informó que dentro de los tres días de la notificación de la providencia solicitara copia de la demanda y se le corriera el respectivo traslado, el despacho el día 10 de noviembre de 2021 remitió al correo electrónico informado en el poder, el link completo del expediente, el cual incluía demanda inicial, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio entre otros documentos posteriores, así tal cual lo reconoce el memorialista en la prueba aportada como imagen fotográfica.

Por lo cual no es de recibo del despacho que el recuente pretenda alegar una nulidad por indebida notificación cuando fue por solicitud propia que pidió al despacho se efectuara la misma, haciéndole llegar el traslado, el cual se efectuó de forma completa, no como pretende advertir que no se le puso

puede exigir que sea presentada a gusto del aquí recurrente, dicho escrito debe contener de forma puntual lo solicitado por el despacho, el artículo 90 del CGP señala para la inadmisión que “*en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane, en el término de cinco días...*” lo cual fue cumplido por el demandante, el cual solo se refirió de forma puntual a lo señalado en la inadmisión, no le asiste la razón al expresar que se estaría vulnerando el derecho de contradicción y defensa de su prohiado, toda vez que dicho documento subsanatorio hace parte integral de la demanda inicial y todos y cada uno de los documentos fueron puestos en su conocimiento, es más resalta el despacho que dentro de los anexos allegados como prueba obra fotografía la cual deja ver que en efecto el despacho corrió el traslado digital, el abogado debía realizar una lectura integral de todos y cada uno de los documentos que le fueron puestos en conocimiento por parte del despacho.

No es admisible la postura de la parte al afirmar que se le socava el derecho legal de la notificación personal, toda vez que, es el mismo apoderado que aquí pretende la nulidad, quien presenta poder con facultades para ser notificado y contestar demanda en favor del señor Jorge Wittinghan Fagua, lo cual se efectuó haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la finalidad de la notificación es permitir que los demandados conozcan de la existencia del proceso, ejerzan su derecho de defensa y contracción, estando más que garantizado para el aquí reclamante, toda vez que en sus escritos se refiere de forma puntual a la demanda y la subsanación de la misma.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado del accionado para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el CGP y el decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, con el Código General del Proceso, garantizándosele al accionado su derecho de defensa. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá Cundinamarca,

IV.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio, elevó el apoderado del señor Jorge Wittinghan Fagua, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 01

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **2 DE FEBRERO DE 2023** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c2b90357f1606f02ecbc3212e0ec3e13ec64ed07b896bd8d663c0da71e22d**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenencia, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DTE: ISLENY BALLESTEROS VASQUEZ
DDO: JORGE WITTINGHAN FAGUA Y OTROS
RAD: 2022 00056

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. José Raúl Bobadilla Rivera apoderado judicial del demandado Jorge Wittinghan Fagua contra el auto por medio del cual se admitió la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 el despacho dispuso inadmitir la demanda, indicando a su vez que los canales digitales de inadmisión de las partes según el artículo 6 del decreto 806 de 2020; que no se envió comunicación por servicio postal autorizado a la dirección de su poderdante con copia de la demanda, exponiendo que en tiempos de pandemia y mientras tenga vigencia el decreto no tendrá aplicabilidad la forma establecida en el artículo 191 del CGP el que en este aspecto quedo derogado ante la falta de acceso personal a los despachos judiciales, de igual forma indica el apoderado en su escrito que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 estableció que cuando había inadmisión de la demanda debía procederse en la misma forma que cuando se instaura la demanda, lo que implica que el memorial en que se enuncian las correcciones no cumple con los requisitos del artículo 82 del CGP en su totalidad pues no tiene partes, hechos, pretensiones fundamentos de derecho, pruebas, cuantía, competencia, procedimiento, anexos y notificaciones.

Continúa el escrito manifestando que reitera su solicitud de revocatoria y rechazo de la demanda, expone que los documentos anunciados no aparecen incorporados al libelo de la demanda como lo exige la ley, alega a su vez falta de validez del certificado folio de matrícula inmobiliaria a172-30020 exponiendo que el despacho dio validez a pesar de haber sido irregularmente incorporado al proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Sobre el primer aspecto resaltado por el recurrente en su escrito, tenemos que de forma errada el apoderado efectúa interpretación de los artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020, cuando indica que



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguen vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envío por correo físico, por su parte la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones, señala el apoderado el numeral 5 del decreto comprendiendo el despacho que quería hacer referencia al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 respecto al envío previo de la demanda el cual para el presente caso no debía agotarse toda vez que la norma indica:” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** ...” el presente proceso se tiene que cuenta con medida cautelar de inscripción de demanda.

Reclama el apoderado que el escrito que enuncia las correcciones y se allegan documentos solicitados por el juzgado en el auto inadmisorio no cumple con los requisitos del artículo 82 del CGP pues no tiene partes, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas, cuantía, competencia, procedimiento, anexos y notificaciones, alegato que no es de recibo del juzgado, toda vez que no se pueden exigir requisitos que la norma no contempla, de forma inicial se efectuó el estudio de la demanda contemplando todos aquellos requisitos enunciados en el artículo 82 del CGP, sin embargo, desconoce el apoderado que con base en el artículo 90 del CGP, el despacho procedió a inadmitir la demanda para que el apoderado subsanara las falencias advertidas, reza la norma “en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane, en el término de cinco días...” es decir, el demandante solo se debe referir de forma puntual a lo señalado en la inadmisión, dicho documento hace parte integral de la demanda inicial, y el mismo no debe ser presentado ni exigírsele formalidades que la norma no contempla.

Reitera nuevamente el togado en su escrito la solicitud de revocatoria y rechazo de la demanda al incorporarse al proceso documentos que no aparecen en un texto de demanda corregida, tal cual lo exige el artículo 375 del CGP, indicando que el despacho califico como un proceso “verbal – pertenencia” y luego de presentarse el avalúo catastral paso a ser verbal sumario, expone que los dos enunciados violan directamente el artículo 165 del CGP, en que toda decisión judicial debe estar fundadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que el despacho les dio validez a pesar de haber sido irregularmente incorporadas al proceso, advierte el despacho que en forma alguna ha tenido en cuenta pruebas allegas de forma irregular, se pone en conocimiento del memorialista que se siguió con el procedimiento para admitir la demanda, emitiendo de forma inicial auto de inadmisión, subsanando la parte demandante las falencias advertidas y allegando a su vez las documentales solicitadas dentro del término oportuno, considerando el despacho debidamente subsanada profiriendo auto admisorio, por lo tanto el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, en ese sentido no le asiste razón al recurrente quien afirma que el despacho validó pruebas indebidamente incorporadas, toda vez que las referidas se allegaron dentro del trámite establecido para el proceso.

En virtud de lo anterior el despacho no comparte el criterio del recurrente, quien solicita revocar el auto mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia por desacato de las correcciones ordenadas y no corregidas con las formalidades y regularidades exigidas por la ley, lo anterior toda vez que el actor pretende que el juzgado invalide una actuación al solicitar según su criterio requisitos que no existen en la norma, por lo que no existe vulneración alguna del debido proceso, el desarrollo de la



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 01

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado
fijado hoy **2 DE FEBRERO DE 2023** a la hora de las 8 A.M. y
desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59754d1c039af77dd8413f93a14ee52ebafae03ef878e5ef85058e069338bd7**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despachó de la señora juez dentro del proceso de la referencia solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada Gloria Sierra, pendiente por resolver. Sírvese disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITASECRETARIA

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: GLORIA INES SIERRA RODRIGUEZ Y OTROS
SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2022 00101

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del CGP señala: *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretendahacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, establece:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

Así las cosas, el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, pensada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia por parte de cualquier ciudadano ante una debilidad económica manifiesta, en palabras de la H. Corte Constitucional² el amparo está constituido en que:

“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa delas personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador ” (negrita fuera de texto).

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza reseña el artículo 152 atrás referido, que puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud, en otras palabras dicha imposibilidad monetaria no requiere prueba así fuese sumaria.

Por tanto, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, lo anterior para que el Despacho tome las medidas pertinentes y poder llevar adelante el trámite y obtener una decisión de instancia.

Para el presente caso la actora, solicitó la concesión del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que conlleva el presente proceso, afirmación que de acuerdo a la normatividad aplicable resulta suficiente para acceder a su solicitud.

Así las cosas, el artículo 154 ejusdem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud

Conforme lo disponen el art. 151 y s.s. del C.G.P. y lo pedido en escrito precedente, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Concédase el beneficio de amparo de pobreza a la señora GLORIA INES SIERRA RODRIGUEZ, en consecuencia, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca en el programa Civil con sede en Bogotá, a fin de que se designe defensor público en la citada especialidad. Oficiése.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el(a) apoderado(a) designado(a) acepte el encargo (art. 152 inciso final ejusdem), atendiendo a su vez que la parte fue notificada el día 1 de diciembre de 2022 y presento solicitud de amparo el día 9 de diciembre de 2022.

TERCERO: El(a) amparado(a) no está obligado(a) a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. Sin embargo, se le advierte que, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado honorarios como lo prevé el art. 155 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 01

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **1 DE FEBRERO DE 2023** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b857934651d25813a0833212de9737875bb9460b055f7bfb42703113ec60c**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BRICEÑO PANCHE
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2022 00137

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por MARIA DEL CARMEN, a través de apoderado judicial y, en contra PERSONA INDETERMINADAS Y AQUELLA QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el siguiente bien:

Predio Rural denominado “El mirador de san Juan” (extensión de 13.606 m2) que hace parte del predio de mayor extensión denominado “LOTE EL ROBLE” (extensión 41.344 m2) ubicado en la Vereda Ranchería del Municipio de Guachetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 172-42973 y cédula catastral 00-02-0001-0192-000.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-42973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Oficiesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS y AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

CUARTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7° del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras-Agencia Catastral de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR- Cundinamarca.

SÉXTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de menor cuantía.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

OCTAVO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor de la demandante a la Dr. Luis Hernando Chaves Vargas en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO N°. 01 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 2 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria
--

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6ca9d2e65219d3622e5d593535077b28c4067210e80d7f2ed0d5097d7c2188**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, pendiente para su admisión. Sirvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA MIREYA MOSCOSO GOMEZ
DEMANDADO: ANA MARCELA QUIROGA RIAÑO
RADICADO: 2022 00138

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo (UNA LETRA DE CAMBIO) derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación **clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable**, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE y**

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra ANA MARCELA QUIROGA RIAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.627.222 y a favor de ALBA MIREYA MOSCOSO GOMEZ, quien actúa por conducto de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO.

- 1.1. Por la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio báculo de la acción, suscrita por la deudora a favor de Víctor Eduardo Moscoso Gómez endosada a la demandante.

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera desde el día 30 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio báculo de la acción, suscrita por la deudora en de la demandante.
- 1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.3, de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera desde el día 30 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación
2. Sobre Agencias en Derecho y Costas se decidirá en oportunidad.
3. Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020 y ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.
4. En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.
5. Reconózcase personería jurídica para actuar en favor del extremo demandante a la Dra. Lucero Alvarado Cujar.
6. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 01
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado
fijado hoy **2 DE FEBRERO DE 2023** a la hora de las 8 A.M. y
desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434c6e58e1eb5dfcc8c5f55f246d886eb0b193d7f59c8c53d985bbbe20a37dbe**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez la presente demanda monitoria pendiente por admisión, sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARADA MORENO
DEMANDADO: JUAN CARLOS CERÓN QUICENO
RADICADO: 2022 00144

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda monitoria, la cual fue interpuesta por la parte a fin de obtener el pago de la obligación en dinero.

De entrada esta sede judicial avizora que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se cumple con los requisitos establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, pues no se establece la fecha desde cuando se hace exigible la obligación.

Conviene precisar que la obligación que se reclama según la norma por medio de proceso monitorio, comporta una serie de requisitos como que, sea en dinero, de naturaleza contractual y exigible que sea de mínima cuantía, resaltando que la falta de los requisitos antes descritos resta procedencia a la acción, impidiendo en consecuencia librar la orden de requerimiento al deudor.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior ha puntualizado:

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”¹ (subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso sub judice, encuentra este despacho que la demandante pretende que sea librado requerimiento de pago al deudor por el valor de \$4.800.000 suma total después de describir varios prestamos en diferentes fechas, sin embargo, observa que dicho cobro carece del requisito de exigibilidad, en específico al tema de la exigibilidad, se tiene lo dicho por el Concejo de estado en su jurisprudencia para ilustrar lo referente, precisando que ha dicho:

“...La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”²

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Sala Primera De Decisión Civil – Familia. Expediente No. 41001-31-03-002-2011-00122-01. MP. Enasheilla Polanía Gómez.

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000)



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, advierte el despacho que el cuerpo de la demanda y documentales allegadas no se indicó fecha de vencimiento, no se determinó de forma clara su cumplimiento o la condición o plazo para cumplir o determinar la exigibilidad de la deuda o deudas, es decir, no existe certeza respecto del día en que el derecho allí incorporado se hace exigible, situación que no puede ser subsanada al arbitrio del demandante.

En conclusión, ante la falta de exigibilidad en el instrumento allegado como base de la ejecución, no es factible emitir requerimiento de pago al deudor.

Por tanto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Denegar el requerimiento de pago al deudor solicitado, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Devolver la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO N°. 01 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 2 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria
--

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e24632262befd9c6f74f0e7d818bd825ff98e80275a8d8792b741a58cb4de3**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso declarativo de simulación pendiente para su admisión, sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HUGO ERNESTO CONTRERAS CASTILLO y MARTHA LUCIA CONTRERAS MURCIA
DEMANDADO: LUZ HERMINIA RAMIREZ PASITO y KAREN YULIETH CAÑON RAMIREZ
RADICADO: 2022 00149

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa de **SIMULACIÓN** promovida por **HUGO ERNESTO CONTRERAS CASTILLO y MARTHA LUCIA CONTRERAS MURCIA** por conducto de apoderado contra **LUZ HERMINIA RAMIREZ PASITO y KAREN YULIETH CAÑON RAMIREZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para proceso verbal sumario, tal y como lo dispone el artículo 390 y ss del C. G. del P. téngase el presente asunto como de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días (artículo 391 ibídem).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alfonso Pinilla Castro como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO N°. 01 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 2 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria
--

Blanca Aurora Andrade Roa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e811721bd6f56e65f9cf012f29ae9eafd491816b4855d76ce54ce9d3b788da6a**
Documento generado en 01/02/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso declarativo de simulación pendiente por resolver decreto de medida cautelar, sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HUGO ERNESTO CONTRERAS CASTILLO y MARTHA LUCIA CONTRERAS MURCIA
DEMANDADO: LUZ HERMINIA RAMIREZ PASITO y KAREN YULIETH CAÑÓN RAMIREZ
RADICADO: 2022 00149
Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar la medida cautelar de Inscripción de la demanda, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 01
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **02 DE FEBRERO DE 2023** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb2327f3e0d50844902e165399780b4f728474eb9c6bf43e4b003e59631c6b3**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, remitida por competencia por el Juzgado 56 civil municipal de Bogotá pendiente para su admisión, se pone en conocimiento de la titular del despacho que el mismo escrito fue radicado de forma directa en el despacho y ya cuenta con auto admisorio. Sírvasse disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA MIREYA MOSCOSO GOMEZ
DEMANDADO: ANA MARCELA QUIROGA RIAÑO
RADICADO: 2022 00150

Guachetá Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el despacho se abstendrá de realizar el estudio y posterior calificación de la presente demanda, toda vez que el mismo escrito fue radicado de en el despacho y cuenta con auto admisorio, por lo que no es posible tramitar de forma doble el expediente, por tanto el presente radicado será archivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO N°. 01 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 1 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria
--

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d62d38b093ac36bc4a742c469b99a5de8a6b4ac80c70368f7c8ccbfa2d36dc**

Documento generado en 31/01/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3ca7579f335e1f8383740fbdac2a6d535d4993c868e23dec2e6c276556e383**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía pendiente por su admisión. Sirvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DIKSON HARDY RODRIGUEZ URREGO
RADICADO: 2022 00151

I. ASUNTO A DECIDIR:

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo (PAGARÉ No 557466248) derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación **clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable**, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE y**

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra DIKSON HARDY RODRIGUEZ URREGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.376.928 y favor de BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No 557466248

- 1.1 Por valor de \$ 107.255. 606.00 contenida en el titulo valor 557466248, por concepto de capital insoluto.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.
3. En razón de la cuantía téngase como de menor cuantía.
4. Se reconoce personería al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ para actuar en favor de la entidad demandante.
5. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO N°. 01 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 2 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria
--

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67858b495e6bf01f0362ebb24908c3017a0ffb7c1400c55a9a3bb04df5559e9a**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGGIE YULIANA LOPEZ DIAZ
DEMANDADO: DAIRO ANDRES FORERO RUBIANO
RADICADO: 2023 00001

Guachetá Cundinamarca, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANGGIE YULIANA LOPEZ DIAZ, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en representación de su hija menor de edad, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la INADMISION de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Ajustar todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, toda vez que las fechas de exigibilidad indicadas para el pago de las cuotas alimentarias y los consecuentes intereses no corresponden a lo pactado en el título báculo de la acción, de igual forma deberá aclarar los valores para el correspondiente aumento anual, toda vez que los porcentajes indicados no corresponde con los porcentajes de aumentos del salario mínimo para los años pretendidos.
2. Por tratarse de un título valor complejo deberá aportar los soportes correspondientes para demostrar el monto respectivo por gastos educativos, relacionados en la pretensión número ciento cuarenta y nueve –numeral final.
3. Ajústese la pretensión contenida en el numeral doscientos dieciocho, para lo cual deberá desacumular la pretensión reclamada, formulándose separadamente determinando una por una, en forma ordenada y pormenorizada, las cuotas adeudadas correspondientes a mudas de ropa, indicando la fecha de exigibilidad de cada una y de conformidad a lo pactado en al acta de conciliación.
4. Corregir el hecho referenciado como “primero” toda vez que lo manifestado no coincide con el contenido del acta de conciliación aportada que se pretende ejecutar y las pretensiones de la demanda.
5. Ajustar en el acápite “CUANTIA” determinando la misma de conformidad con lo establecido en el art 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Guachetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por ANGGIE YULIANA LOPEZ DIAZ en contra de DAIRO ANDRES FORERO RUBIANO.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte ejecutante, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO N°. 01 La providencia que 2 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ce92de3527dce4d6a8b3a6548b63b0a6eba382856aacab1ee7538318c609d7
Documento generado en 01/02/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despachó de la señora juez solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora Sandra Liliana Rodríguez Pacanchique, pendiente por resolver. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ PACANCHIQUE
RADICADO: 2023 00002

Guachetá Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del CGP señala: *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, establece:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

Así las cosas, el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, pensada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia por parte de cualquier ciudadano ante una debilidad económica manifiesta, en palabras de la H. Corte Constitucional² el amparo está constituido en que:

*“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, **y que además propendan por la optimización de los medios de defensa delas personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador**” (negrita fuera de texto).*

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza reseña el artículo 152 atrás referido, que puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud, en otras palabras dicha imposibilidad monetaria no requiere prueba así fuese sumaria.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, lo anterior para que el Despacho tome las medidas pertinentes y poder llevar adelante el trámite y obtener una decisión de instancia.

Para el presente caso la actora, solicitó la concesión del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que conllevaría el proceso de custodia y cuidado personal que pretende iniciar, afirmación que de acuerdo a la normatividad aplicable resulta suficiente para acceder a su solicitud.

Así las cosas, el artículo 154 ejusdem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud

Conforme lo disponen el art. 151 y s.s. del C.G.P. y lo pedido en escrito precedente, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Concédase el beneficio de amparo de pobreza a la señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ PACANCHIQUE, en consecuencia, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca en el programa Civil-Familia con sede en Bogotá, a fin de que se designe defensor público en la citada especialidad. Oficiese.

SEGUNDO: El(a) amparado(a) no está obligado(a) a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. Sin embargo, se le advierte que, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado honorarios como lo prevé el art. 155 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO N°. 01 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 02 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb2327f3e0d50844902e165399780b4f728474eb9c6bf43e4b003e59631c6b3**

Documento generado en 01/02/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>